

República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil del Circuito de
Oralidad de Barranquilla
Centro Cívico - Piso 8



RAD. 08001400303020180028101

PROCESO VERBAL

DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL LOPEZ Y OTRAS

DEMANDADO: NELLY ESCORCIA Y CONSULEJECUCIONES S. A. S.

BARRANQUILLA, MARZO VEINTINUEVE (29) DEL DOS MIL VEINTE VEINTIDOS (2022).

Procede el despacho a decidir la solicitud de nulidad invocada por el Dr. Vicente Wilson Aníbal Sánchez apoderado judicial de Miguel Ángel López, Silvia Inares y Nuris Ramos demandantes en pertenencia y demandados en reconvenición en contra de la sentencia de fecha marzo 4 del 2022.

Argumenta la nulidad invocada en lo siguiente:

Petición de declaratoria de nulidad de la sentencia de apelación de marzo 4 de 2022 por ilegalidad por expresa disposición de ley. art 121 del c.g del p, el cual dispone en su primer inciso, que “el plazo para resolver la segunda instancia , no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado”

“Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le siga en turno quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses”

Señala que este expediente proveniente del Juzgado 21 de Pequeñas Causas, se recibió en la Secretaria de este juzgado Cuarto a 12 de Enero del 2021.

Que se tiene anotación de la Sustanciadora de ese despacho, fechada Febrero 16 de 2021, por el cual pasa al despacho el expediente del proceso para que se surta la apelación.

Que a fecha marzo 03 del 2021, el señor juez dicta auto que admite la apelación presentada.

Que mediante auto de Junio 10 de 2021, resuelve este despacho, prorrogar el término para dictar sentencia , prorroga que dispone correr a partir del 12 de Julio del 2021. Este auto fue notificado en Estado de Junio 11 del 2021. A 12 de Julio 2021

Que con esta prórroga el despacho se acogió a lo dispuesto en el Art 121 inciso 5° C G del P,

Que esta prórroga decretada al tenor del Art 118 inciso 7 C G del P, por ser término fijado en meses y corriendo desde Julio 12 de 2021, venció a Enero 12 del 2022, fecha hábil por estar ya laborando los despachos judiciales.

Que mediante escrito presentado de su parte a fecha febrero 16 del 2022, expresa al despacho que el término para dictar la sentencia de apelación se había vencido desde

Enero 12 de 2022, para lo cual acompaña copia de este escrito y constancia de recibo por la secretaria de este despacho

Que por expresa disposición de la ley, consagrada en el inciso sexto del Art 121 del C G del P, : “ Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia”

Que es así, que conforme a la disposición de ley transcrita, este despacho, perdió la competencia para emitir la sentencia que resolvía la apelación planteada a su despacho, el día Enero 12 de 2022.

Que pese a esto, habiendo perdido la competencia, el despacho, dicta la sentencia viciada de nulidad, ilegalmente, con nulidad de pleno derecho a Marzo 4 de 2022, por lo que sostiene que sus fundamentos legales para impetrar la NULIDAD, tienen validez y debe reconocerse, por su despacho o el despacho que le sigue en turno , a quien debe remitirse el expediente, para que asuma la competencia y se pronuncie la sentencia que resuelva la apelación, sobre la cual su despacho no tenía competencia para pronunciarla a Marzo 4 del 2022.

Por todo lo anterior solicita declarar la nulidad de la sentencia al tenor de lo dispuesto en el Art 121 del C G del y remitir el expediente al despacho que le sigue en turno (5 ° Civil del Circuito), conforme consagra el Art 121 inciso segundo C G del P

Por ultimo manifiesta que al revisar el portal TYBA.-CONSULTA DE PROCESOS, que no figura incorporado al expediente de este proceso sus dos escritos memoriales, enviado al despacho en Octubre 11 de 2021, constante de 3 folios que constituyen su respuesta, réplica, al traslado de la apelación de la abogada Sandra Navarro y ocho (8) folios de su escrito réplica a la apelación de Consulejecuciones SAS.

Que con dichos escritos atendió el traslado por Fijación en Lista, de Octubre 7 ordenado en auto Septiembre 21 de 2021 .

El DR. ARMANDO DL VALLE, apoderado judicial de la parte demandada CONSULEJECUCIONES S. A. S. señala.

Que si el solicitante pide, a su despacho, tramitar y decidir solicitud de nulidad, es porque considera que el funcionario competente es su señoría, es decir está convalidando que el juzgado en mención, es el funcionario competente para tramitar y decidir la segunda instancia en el presente caso.

De otra lado, señala que el petente de la nulidad, que habiéndose vencido la prórroga se seis meses para dictar la sentencia de segunda instancia, el termino se venció el día 12 de enero del año 2.012 y que él a su vez solicitó a su despacho el día 16 de enero 2.021, es decir cuatro (04) días después, que el juzgado de segunda instancia había dejado vencer el término para dictar sentencia, solicitud escrita enviado, supone por E-mail, de la cual el interesado Dr. Aníbal Sánchez, no le hizo llegar oportunamente copia por medio de mi E-mail, como sí lo hizo ahora con la presente solicitud, incumpliendo lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G. del P., por lo cual, de manera clara le solicita al despacho dar aplicación a la norma antes dicha, imponiendo a la parte demandante la sanción establecida en la misma disposición en cita.

Indica que la H. Corte Suprema de Justicia en reciente fallo, que el artículo 121 del C. G. del P. en sala plena, del 22 de octubre 2.019, Proceso 2019-0488, declaró INEXEQUIBLE la expresión DE PLENO DERECHO” y la exequibilidad condicionada del resto del inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista, debe ser alegada antes de proferirse la sentencia y de que es saneable en los términos del artículo 132 y subsiguientes del C G P.

Que en efecto , el apoderado de la demandante, solicitó o avisó de la nulidad por pérdida de competencia, pero ésta no fue declarada por el funcionario del conocimiento, por lo cual no se

configura en el presente caso, la nulidad establecida en el numeral 1º del artículo 132 del C.G. del P., razón por la que debe rechazarse de plano la nulidad solicitada, conforme lo establecido en el artículo 135 del C. G. del P.

Surtido el tramite procesal pertinente se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Para resolver la petición de nulidad invocada este despacho trae a colación lo dispuesto sobre el particular por la Corte Constitucional en sentencia C 443 de 2019:

En este orden de ideas, deben hacerse las siguientes precisiones:

(i) Según el artículo 132 del CGP, el juez debe el deber de corregir y sanear los vicios que configuren nulidades al agotarse cada etapa del proceso, vicios que no pueden alegarse en las fases siguientes, salvo que se trate de hechos nuevos. Por su parte, según el artículo 135, esta no puede ser alegada por quien después de ocurrida la irregularidad, actúa en el proceso sin proponerla.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe entenderse que **la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia**, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP. Con ello se pone fin a la práctica denunciada en este proceso por algunos intervinientes, en la que las partes permiten el vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas.

(ii) Por su parte, según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. Al declararse la inexecutable de la expresión de “*de pleno derecho*”, la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores. Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores.

De esta manera, la Sala deberá integrar conformar la unidad normativa con resto del inciso 6 que regulan la figura de la nulidad de las actuaciones extemporáneas de los jueces, aclarando, primero, **que la pérdida de la competencia y la nulidad consecencial a dicha pérdida, debe ser alegada antes de proferirse sentencia**, y segundo, que la nulidad es saneable en los términos del artículo 136 del CGP.

...

Según se explicó en los acápites precedentes, los traumatismos en el desarrollo de los procesos y en el funcionamiento del sistema judicial, derivan de entender que, una vez acaecido el plazo legal, inmediata e inexorablemente el juez pierde la facultad para seguir adelantándolo, incluso si las partes no se oponen a ello. Por tanto, el sentido de la presente decisión, es que **el juez que conoce de un proceso cuyo plazo legal ha fenecido, en principio puede seguir actuando en el mismo, salvo que una de las partes**

reclame la pérdida de la pérdida de la competencia y manifieste expresamente que las actuaciones posteriores son nulas de pleno derecho.

Observa este despacho que a través de auto de fecha Junio 10 de 2021, se resolvió prorrogar el término para dictar sentencia, en el sentido que la prórroga para seguir conociendo de este asunto, corre a partir del 12 de julio del 2021.

El Dr. Vicente Wilson Aníbal Sánchez apoderado de la parte demandante en pertenencia y demandada en reconvención en fecha 16-02-2022 visible en el archivo número 20 del expediente virtual le manifestó al despacho lo siguiente “ASUNTO: PETICION DE ATENCION A QUE LA PRORROGA DE TERMINO DE 6 MESES PARA DICTAR SENTENCIA SE VENCIO ...en mi calidad de apoderado de los demandantes favorecidos con la sentencia del a quo, pongo en conocimiento el asunto sobre la prórroga decretada por el despacho a junio 10 del 2021 : favor atender el presente escrito....”

Teniendo en cuenta la petición anterior, evidencia el despacho que lo dicho por la Corte Constitucional en la sentencia citada, sobre la pérdida de competencia, solo se configura cuando, una vez expedido el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin al proceso, en este caso la sentencia de segunda instancia de fecha marzo 4 del 2022, una de las partes alegue su configuración y en el caso de auto, ninguna de la parte invoco la pérdida de competencia.

Sin embargo, El doctor Vicente Wilson Aníbal Sanchez, solo manifestó que la prórroga del termino de los 6 meses para dictar sentencia venció, pero no solicitó como tal al despacho, la pérdida de competencia para seguir conociendo del presente proceso como lo dijo la Corte en dicha sentencia, con el propósito de evitar la inocuidad del fallo judicial, se declarará la exequibilidad condicionada del inciso 2 del artículo 121 del CGP, para aclarar que este es constitucional, en tanto se entienda que la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración.-.

Se insiste, revisado el escrito de 16 de febrero de 2022, no se aprecia la voluntad expresa del memorialista de ALEGAR la pérdida de competencia, en parte alguna del escrito explícita que su deseo fuere que el asunto pasare al conocimiento de otro juez de la república.

Y, en el entendido de lo expuesto por la Corte Constitucional en su fallo de constitucionalidad, el solo vencimiento del término no acarrea la pérdida de la competencia, pues, en palabra del alto tribunal: “... **el juez que conoce de un proceso cuyo plazo legal ha fenecido, en principio puede seguir actuando en el mismo...**”

Con lo que la sola advertencia de que el plazo ha fenecido, no separa al juez del conocimiento del proceso, pues, en palabras de la Corte Constitucional, es menester que el interesado exprese su voluntad de que este pierda competencia.

El memorial de 16 de febrero de 2022, puede ser tenido, y así lo entendimos, como un requerimiento para agilizar la actuación; pero en parte alguna, se insiste, el abogado ALEGA LA PERDIDA DE COMPETENCIA. Mucho menos invoca causal de nulidad en ese memorial.-

Separa del conocimiento del asunto a un juez de la república virtud de lo dispuesto en el artículo 121 del C. G del P., una conducta activa de la parte interesada en tal sentido, para atender la exigencias de la Corte Constitucional en el fallo de constitucionalidad cuando asegura que el juez debe seguir conociendo del proceso: “...**salvo que una de las partes reclame la pérdida de la pérdida de la**

competencia y manifieste expresamente que las actuaciones posteriores son nulas de pleno derecho.

De otro lado al decir del dr. VICENTE WILSON ANIBAL SANCHEZ, que al revisar el portal TYBA.-CONSULTA DE PROCESOS, que no figura incorporado al expediente de este proceso sus dos escritos memoriales, enviado al despacho en Octubre 11 de 2021, constante de 3 folios que constituyen su respuesta, réplica, al traslado de la apelación de la abogada Sandra Navarro y ocho (8) folios de su escrito réplica a la apelación de Consulejecuciones SAS, que con dichos escritos atendió el traslado por Fijación en Lista, de Octubre 7 ordenado en auto Septiembre 21 de 2021.

Evidencia el despacho que dichos escritos están cargados en la plataforma ONE DRIVE en el expediente digital en el archivo número 19, lo que indica que hacen parte del expediente digital, fueron subidos en su oportunidad legal, lo que indica que hicieron parte del estudio para el despacho proferir la sentencia correspondiente.

Seguidamente, pasa el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de aclaración de la sentencia de fecha marzo 4 del 2022.

PETICION DEL DR. ARMANDO DEL VALLE LOPEZ- apoderada de la demandada CONSULEJECUCION S.A.S.

Señala, que en cuanto a la solicitud de **ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA**, presentada por la Doctora Sandra María Navarro Escorcía, que en el evento establece lo manifestado por ella sobre el aporte al proceso de la Escritura Pública que contenga título de propiedad de las demandadas inicialmente en pertenencia y reivindicantes en reconvención, que debe más bien corregirse la sentencia de segunda instancia, en el sentido de REVOCAR los numerales 6 y 7 de la sentencia de primera instancia y acceder a reconocer el derecho de reivindicación ejercitado en la demanda de reconvención, decretándose las consecuencias de la misma y se condene a la demandante en pertenencia al pago de las costas y frutos.

PETICION DE L DOCTORA SANDRA MARIA NAVARRO ESCORCIA

Le solicita al despacho aclaración de sentencia fundamentada en el artículo 285 del CGP.

Sus argumentos son los siguientes

1.-Que en la parte considerativa de la sentencia de fecha marzo 4 del 2022 señala en el numeral “3.En el asunto en estudio, como lo expresa la sentencia del Tribunal, la demandante solo aportó al proceso los certificados de tradición y libertad de los inmuebles objeto de reivindicación, mas no la escritura pública de compraventa respectiva invocada en la demanda, por lo cual no demostró la titularidad de su pretendido derecho de dominio....

Que revisada la demanda de reconvención, se puede apreciar que la demandante NELLY MARIA ESCORCIA DE NAVARRO, en lo que hace a su demanda, no allegó título de dominio alguno: Al menos ha debido aportar la sentencia proferida por el juzgado Sexto de Familia del Circuito de Barranquilla, a través de la cual se le adjudica en la sucesión de Judith Ramos de Escorcía, la porción del 50% del bien, según consta en anotación 05 del folio de matrícula inmobiliaria 040-233931, correspondiente al inmueble de mayor extensión que contiene los predios solicitados en reivindicación, que por esta razón, la demanda de NELLY ESCORCIA, está llamada a no prosperar”

2.-Quie en tal sentido y en aras del principio de congruencia, su despacho en la parte resolutive de dicha sentencia en el numeral tercero confirma “lo dispuesto por el juzgado veintiuno de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla, en los numerales 6 y 7 de la parte resolutive tanto de la sentencia de fecha 14 de octubre

del 2020, como la providencia de fecha 20 de noviembre del mismo año que la adiciona, pero por las razones aquí expuesta”, lo anterior haciendo referencia no acceder a las pretensiones de la demanda reivindicatoria de dominio en reconvención promovida por NELLY ESCORCIA CONTRA NURYS RAMOS, MIGUEL LOPEZ Y SILVIA LINARES.

3. Que pese a que la parte demandada NELLY ESCORCIA no aportó la escritura pública 0426 de fecha 15 de febrero del 2018 de la notaría 3ª. Al momento de contestar la demanda de pertenencia o dentro de las etapas procesales oportunas, dicho documento ya aparece dentro del expediente como prueba documental teniendo en cuenta que fue aportado por la otra demandada la sociedad Consultoria y Ejecuciones S. A. S. en la contestación de la misma, al momento de hacerse parte dentro del proceso y dicho documento no fue objetado ni invalidado en ninguna instancia procesal, lo cual tiene valor probatorio.

4. Que los motivos para no revocar el numeral 7 de la sentencia de fecha 14 de octubre del 2020, como de la providencia de fecha 20 de noviembre del 2020 que adiciona, fueron el no allegar la prueba del título de dominio diferente al certificado de tradición, pero el mismo sí obra como prueba documental dentro del expediente.

5. Que teniendo en cuenta que el anterior concepto le ofrece verdadero motivo de duda y se encuentra contenida en la parte resolutive de la sentencia e influye en ella.

Que por todo lo anterior le solicita, le aclare los fundamentos facticos para que el despacho no accediera a revocar el numeral 7 de la sentencia de fecha 14 de octubre del 2020, como de la providencia de fecha 20 de noviembre del mismo año, que la adiciona.-

La memorialista que solicita aclaración no cae en cuenta que se exigió un título que no obra en el expediente. En el aparte pertinente de la sentencia proferida por este juzgado se dice:

*Revisadas la demanda de reconvención, se puede apreciar que la demandante NELLY MARÍA ESCORCIA DE NAVARRO,, en lo que hace a su demanda, no allegó título de dominio alguno. **Al menos ha debido aportar la sentencia proferida por el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Barranquilla, a través de la cual se le adjudica en la sucesión de Judith Ramos de Escorcía, la porción del 50% del bien, según consta en anotación 05 del Folio de Matrícula Inmobiliaria 040-233931,** correspondiente al inmueble de mayor extensión que contiene los predios solicitados en reivindicación.-Por esta razón, la demanda de NELLY ESCORCIA, está llamada a no prosperar. (Resalte del juzgado)*

La memorialista hace referencia a que ya obraba en el proceso, cuando indica

Que pese a que la parte demandada NELLY ESCORCIA no aportó la escritura pública 0426 de fecha 15 de febrero del 2018 de la notaría 3ª. Al momento de contestar la demanda de pertenencia o dentro de las etapas procesales oportunas, dicho documento ya aparece dentro del expediente...

Memorando, a Escritura Pública 0426 de 15 de febrero de 2018, otorgada en la Notaría Tercera de Barranquilla, no recoge la sentencia proferida por el Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla, sino un acto jurídico distinto; así se dijo en la sentencia por nosotros proferida:

Teniendo de presente lo antes expuestos, debe decirse que este demandante si aportó título de dominio, específicamente le Escritura Pública 426 otorgada en 15 de febrero de 2018 ante la Notaría Tercera del Circuito de Barranquilla, por medio de la cual Sonia Judith Escorcía Ramos, les transfiere la propiedad del

50% del bien identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 040-233931

Confunda la memorialista el título propio de su cliente, con el título del otro demandante. Frente a *NELLY ESCORCIA*, no se exigió la Escritura Pública 426 de 2018 de la Notaría 3ª de Barranquilla, sino sentencia del Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla.-

En lo que hace a la petición de revocatoria de la sentencia solicitada por el apoderado de CONSULTORIA Y EJECUCION SAS., no puede ser atendida por dos razones. La primera es que está soportada en la misma petición de aclaración de la apoderada de la otra demandante en reconvención que acaba de ser desestimada; la segunda es que no es posible a un juez de la república revocar la sentencia por el mismo proferida.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- NEGAR la solicitud de NULIDAD invocada por el apoderado de los demandantes en pertenencia MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ PINEDA, SILVIA ROSA LINARES RAMOS y NURYS MARÍA RAMOS MUÑOZ
- 2.- NEGAR la petición de aclaración de la sentencia elevada por la apoderada de la demandante en reconvención NELLY MARÍA ESCORCIA DE NAVARRO,
- 3.- NEGAR la petición de revocatoria de la sentencia presentada por el apoderado del demandante en reconvención CONSULTORIA Y EJECUCION SAS

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c336065f53105c36bd70c0991da7c02bc7f875e1ee01bfdebfe41a9a7cc63952**

Documento generado en 29/03/2022 01:48:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**